



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01251 00
QUEJOSO:	CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA DEL TOLIMA
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES – CARGO: JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de junio de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Magistrada ANGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ, vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, comunicada mediante Oficio No. OF. CSJTOOP23-3982 del 27/11/2023, Así mismo, comunicaciones en Oficios No. CSDJT- 11378, CSDJT- 11379, CSDJT- 11380 y CSDJT- 11381, las respuestas dadas mediante correo electrónico de fecha 18-12-2023, 19-12-2023, 19-01-2024 visibles a folio 07, 08 y 09 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el Juez Primero Promiscuo Municipal De Piedras Tolima,

“al no atender en el marco de sus competencias los casos puesto en su conocimiento, generando traumatismo y desgaste a la administración de justicia en el área penal contraviniendo la ley procesal penal, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y los lineamientos impartidos por esta corporación.”

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Oficio del 27 de noviembre de 2023, se remitió a la Oficina Judicial – Seccional Tolima “Compulsas copias para que se investigue la conducta omisiva de la Juez titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedras – Tolima, al no atender en el marco de sus competencias los casos puesto en su conocimiento, generando traumatismo y desgaste a la administración de justicia en el área penal.”³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1245 de fecha 01 de diciembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de diciembre de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación remitida por parte de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, aportando “*copia de los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Piedras, Tolima, durante el año 2023, como es el acta de nombramiento, confirmación del nombramiento y posesión.*”⁸

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En respuesta a la solicitud de la referencia, respetuosamente se remite copia de los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Piedras, Tolima, durante el año 2023, como es el acta de nombramiento, confirmación del nombramiento y posesión.

Adicionalmente se remite constancia de tiempo de servicio.

Titulares del despacho en el año 2023.

Ha fungido como Juez Promiscuo Municipal de Piedras, la siguiente persona:

Dra. SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 65.785.672 de Ibagué, Tolima

- Ha fungido como titular del despacho EN PROPIEDAD POR TRASLADO desde el 28 de abril de 2022, cargo que desempeña de forma continua e ininterrumpida a la fecha.

"ACTA NÚMERO 009"
(24 de febrero de 2022)

"SALA PLENA ORDINARIA"

**"PRESIDENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR DIEGO OMAR PÉREZ SALAS"**

"El jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), el presidente de la Corporación convocó a los magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, a sesión ORDINARIA VIRTUAL de SALA PLENA, a través de los correos electrónicos, para tratar el orden del día relacionado en el contenido anterior. {...}"

{...}

**"XIII- NOMBRAMIENTO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDRAS,
TOLIMA, EN PROPIEDAD, POR TRASLADO"**

"Asunto: Concepto favorable de traslado, para proveer en propiedad el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Piedras, Tolima, vacante publicada en el mes de diciembre de 2021. Aspirante: Doctora Sandra Paola Villanueva Cruz, actual Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, Tolima."

{...}

"Postulación"

"La Sala postula a la doctora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, EN PROPIEDAD, aspirante por solicitud de traslado con concepto favorable. Efectuada la votación y aprobado el escrutinio, es declarada electa por unanimidad como Juez Promiscuo Municipal de Piedras, Tolima, EN PROPIEDAD, POR TRASLADO."

"Comuníquese la designación informando qué documentos debe presentar para la confirmación y el término que tiene para este fin (Art. 133 Ley 270 de 1996)."



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
 Disciplinable. En Averiguación de Responsables
 Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
 Decisión: Terminación
 M.P. David Dalberto Daza Daza

"ACTA NUMERO 016"
 (31 de marzo de 2022)

"SALA PLENA ORDINARIA"
 "PRESIDENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO
 DOCTOR DIEGO OMAR PÉREZ SALAS"

"El jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), el presidente de la Corporación convocó a los magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, a sesión ORDINARIA VIRTUAL de SALA PLENA, a través de los correos electrónicos, para tratar el orden del día relacionado en el contenido anterior. {...}"

{...}

"IV.- APROBAR CONFIRMACIONES"

"Para aprobar la confirmación de los siguientes nombramientos:"

{...}

"4.3.- Doctora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, designada como Juez Promiscuo Municipal de Piedras, Tolima, EN PROPIEDAD, POR TRASLADO, en Acta 09 de febrero 24 de 2022. {...}"

La Sala acordó (...) aprobar la confirmación."

{...}

"(FDO). EL PRESIDENTE. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS"
 "(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN"

Es copia tomada de su original, Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


 FREDY CADENA RONDON
 Secretario

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ALCALDIA MUNICIPAL
 PIEDRAS - TOLIMA
 ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESION DE Juez promiscuo Municipal de Piedras Tolima
 El señor Sandra Paola Villanueva Cruz
 se presentó hoy 28 de 04 de 200 22 con el fin de tomar posesión del cargo de
Juez promiscuo Municipal de Piedras
Tolima, en propiedad, por traslado

con asignación mensual de _____ para el cual fue nombrado
mediante acta N°007 de febrero 24 de 2022
y confirmado mediante acta N°016 de febrero
31 de 2022. Nombramiento en de fecha _____
Propiedad

Juramentado en forma legal, prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. Presentó:
 C. de C. No. o T. de I. No. 65.785672 de Ibagué
 Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____
 Certificado Judicial No. _____ del "DAS" de _____ de _____
 Licencia de Conducción _____ de _____ de _____
 Título Profesional expedido por la Universidad _____ de _____
 Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. _____

 EL ALCALDE
 EL POSESIONADO
 EL SECRETARIO GENERAL



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Secretaría General

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que revisada hoja de vida que se lleva en esta Corporación, se comprobó que la doctora SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 65.785.672 de Ibagué, Tolima, desempeña el siguiente cargo judicial:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDRAS, TOLIMA, EN PROPIEDAD POR TRASLADO: Desde el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), cargo que viene desempeñando de forma continua e ininterrumpida a la fecha.

Se expide en Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a solicitud escrita de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para hacer parte integra del asunto con radicado 2023 - 01251 D.D.D.D.

FREDY CADENA RONDÓN
Secretaría

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del

- Oficio CSJTOOP23-4203 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Seccional Judicatura - Tolima – Ibagué, allegando “*copia de las circulares donde se han venido impartiendo lineamientos a los Jueces Promiscuos Municipales en el sentido de ejercer la función de control de garantías en el marco de sus competencias.*” Esto es, las circulares CSJTOC23-33 de fecha 27 de enero de 2023 y CSJTOC23-161 de fecha 3 de agosto de 2023 y copia del oficio CSJTOOP23-3982 del 27 de noviembre de 2023⁹.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Pronunciamiento por parte de la disciplinable - Juez Primero Promiscuo Municipal De Piedras – Tolima, adjuntando copia de los acuerdos No. PSAA06-3746 DE 2006 y PSAA06-3824 DE 2006¹⁰.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹¹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹² de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de

¹⁰ Documento 000 Expediente Digital.

¹¹ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹² **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

establecer si la conducta atribuida a la **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la Magistrada ANGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ, vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en contra de la Juez Primero Promiscuo Municipal De Piedras Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no atender en el marco de sus competencias los casos puesto en su conocimiento, generando traumatismo y desgaste a la administración de justicia en el área penal.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹³.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada,

¹³ *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de los actos administrativos que verifican que la doctora Sandra Paola Villanueva Cruz desempeña como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Piedras Tolima desde el 28 de abril de 2022 hasta la fecha.

Así mismo, comunicación allegada por la doctora ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ, donde se presentan los lineamientos impartidos en las audiencias de control de garantías de los casos ocurridos en Alvarado – Tolima, los cuales, de acuerdo al pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable manifiesta;

“es claro que frente este Juzgado, no concurre ningún factor de competencia, para conocer de solicitudes de audiencias preliminares, por hechos acaecidos en el municipio de Alvarado – Tolima, pues el Municipio de Piedras – Tolima, no es el lugar de los hechos, en los respectivos casos ninguno tuvo que ver con capturados, por lo que no se puede decir entonces que el municipio de Piedras haya sido el lugar de la captura, en cambio sí es claro, que el Municipio de Alvarado – Tolima, pertenece al Circuito y a la Unidad Judicial de Ibagué, conforme la organización y distribución realizada por los mencionados acuerdos y que como tal en estos casos es aplicable la regla de competencia establecida en el Parágrafo 2° del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal”

Así mismo, frente a lo anterior, esta funcionaria expresa;

“es claro y comprobado, que La Suscrita Juez, como Titular de este Juzgado, no ha incurrido en ninguna conducta omisiva, ni en falta disciplinaria alguna; muy por el contrario, las decisiones que se profirieron en los casos de solicitud de control de garantías por hechos acaecidos en el Municipio de Alvarado - Tolima, están ajustadas a derecho, fueron

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

debidamente motivadas y jurídicamente sustentadas, conforme lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, las Jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Providencias AP198 – 2021 del 27 de enero de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón y APO80-2023 CUI No. 15572610881720220027401, Radicación n.° 62842, Acta No.010 del 25 de enero de 2023, Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán y los Acuerdos No. PSAA06-3746 del 6 de diciembre de 2006 “Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Sistema Penal Acusatorio relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al mismo en el Distrito Judicial de Ibagué” y PSAA06-3824 del 20 de diciembre de 2006 “Por el cual se crean Unidades Judiciales Municipales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Ibagué”, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en cumplimiento cabal de mis funciones”.

En cuanto a los argumentos jurídicos, en los cuales este juzgado ha sustentado la declaración de no competencia, para conocer de las solicitudes de audiencias preliminares, por hechos ocurridos en el municipio de Alvarado-Tolima son los siguientes:

Se tiene que, respecto a la función de control de garantías, el artículo 39 de la ley 906 de 2004 establece que:

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.*

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PARÁGRAFO 1o. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número*

Los jueces determinarán y proporcionalmente ejercerán la función de control de garantías, según la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores a considerar para el asunto, se deben tener en cuenta.

Frente a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Providencia AP198 – 2021 del 27 de enero de 2021, M.P. Fabio Espitia Garzón, precisó lo siguiente:

“1. Reglas para la selección del juez de garantías

El inciso primero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004 (modificado por las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011), establece sobre la competencia del

juez en función de control de garantías: «La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo. En la labor de definir el contenido y alcance de esta norma, la Sala ha precisado que su texto no puede ser entendido en el sentido que los jueces de garantías tienen competencia nacional, o que las partes tienen libertad de escoger a su arbitrio el juez de garantías, sino que es necesario, en el momento de proceder a su elección, respetar las reglas atributivas de competencia por el factor territorial,

Explicó que la alteración de esta regla solo es posible cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, en atención a sus particularidades, los estándares de razonabilidad y las garantías de las personas vinculadas con la medida que se pretende obtener, como cuando el interesado se encuentra detenido en un lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, o se está frente a una situación de urgencia, entre



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

otros eventos.”

Mas adelante, la Honorable Corte en la mencionada jurisprudencia, indicó que:

“Se busca evitar con esta interpretación que la facultad de selección del juez de garantías pueda ser utilizada de manera arbitraria o caprichosa por los interesados, lo que comprometería la objetividad en el proceso de

escogencia y podría generar también afectación del derecho a la defensa, cuando su selección restringe o limita el ejercicio de las garantías por parte del procesado o de los afectados con la medida”.

En concreto, se aclaró que:

«...la función de control de garantías preferentemente debe ser ejercida por el juez del lugar donde se cometió la conducta. Sin embargo, ello no obsta para que pueda cumplirla un funcionario de territorio diferente, siempre que exista alguna circunstancia especial que aconseje no acudir ante el juez del sitio donde ocurrió el hecho, como cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta, o se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico, o sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso.»

De la anterior norma indicada, así como de la referida jurisprudencia, se puede establecer con claridad, que aunque la norma indica que la función de control de garantías, será ejercida por cualquier Juez Penal Municipal, ello no significa, que los Jueces de garantías tengan competencia a nivel nacional, ni que las partes tengan la libertad de escoger a su arbitrio o por Capricho, el Juez de garantías, debe respetar las reglas atribuidas de competencia por el factor territorial, atendiendo que la función de control de garantías debe ser ejercida por el Juez del lugar donde se cometió la conducta.

En los casos relacionados, se tiene que los hechos tuvieron lugar en el municipio de Alvarado – Tolima, por lo que la competencia por factor territorial para conocer de las presentes diligencias, corresponderían al Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio; sin embargo, atendiendo que en el mencionado municipio solo hay un Juzgado, debemos acudir a las demás reglas establecidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal; el cual, al respecto, establece en su inciso 2º y en el Parágrafo 2º, lo siguiente:



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Quando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.”

“PARÁGRAFO 2o. *Quando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.”*

Así mismo el municipio donde se cometiera el hecho es Alvarado Tolima pertenece al Circuito de Ibagué – Tolima, en donde hay más de cuatro (4) Jueces Municipales y en donde está establecida una distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a los Jueces que ejercen la función de control de garantías en el Circuito Judicial de Ibagué, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3746 del 6 de diciembre de 2006 “Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Sistema Penal Acusatorio relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al mismo en el Distrito Judicial de Ibagué”, en donde se acuerda en su artículo 1° que el Circuito Judicial de Ibagué, está conformado por los municipios de Ibagué, Alvarado, Piedras, Cajamarca, Rovira, Roncesvalles y Valle de San Juan y que los Juzgado 2°, 5°, 6°, 7° y 8°, son los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de dicho Circuito Judicial de Ibagué y el Acuerdo No. PSAA06-3824 del 20 de diciembre de 2006 “Por el cual se crean Unidades Judiciales Municipales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Ibagué”, en donde se acuerda en su artículo 1° crear en el Circuito Judicial de Ibagué la Unidad Judicial de Ibagué, conformada por Ibagué, Alvarado, Piedras, Cajamarca y Valle de San Juan y en su artículo undécimo se indica que: “Los jueces promiscuos y penales municipales de los municipios que conforman las unidades judiciales municipales creadas en el presente acuerdo, ejercerán la función de control de garantías en relación con los hechos delictivos cometidos en sus respectivos municipios”; por



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

lo que la función de control de garantías frente a hechos cometidos en el municipio de Alvarado - Tolima, debe ser ejercida exclusivamente por los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, en quienes recae la competencia para conocer de los mencionados asuntos, atendiendo que el municipio de Alvarado - Tolima, pertenece al Circuito y a la Unidad Judicial de Ibagué, en donde hay más de cuatro (4) Jueces municipales y en donde está establecida una distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, frente a los Jueces que ejercen la función de control de garantías en el Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, por lo tanto, es claro, que este Juzgado Promiscuo Municipal de Piedras Tolima, no es competente para conocer de hechos acaecidos en el municipio de Alvarado - Tolima, el cual se reitera pertenece al Circuito y a la Unidad Judicial de Ibagué, por lo que este Juzgado solo ejerce la función de control de garantías, únicamente en relación con los hechos delictivos cometidos en el municipio de Piedras – Tolima, cuando concordante con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, no se trate de casos cuya competencia en etapa de conocimiento correspondan a este Juzgado, atendiendo a que en el municipio de Piedras – Tolima, solo hay un Juzgado; de allí que se creará en el Circuito Judicial de Ibagué, el cual cuenta con Jueces Penales Municipales, que ejercen exclusivamente la Función de Control de Garantías en dicho Circuito, la Unidad Judicial de Ibagué, conformada por los municipios de Ibagué, Alvarado, Piedras, Cajamarca y Valle de San Juan; atendiendo que los municipios de Rovira y Roncesvalles, quienes también hacen parte del Circuito Judicial de Ibagué, no hacen parte de la Unidad Judicial de Ibagué, sino de la Unidad Judicial de Rovira, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3824 del 20 de diciembre de 2006 “Por el cual se crean Unidades Judiciales Municipales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Ibagué”; proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo entonces aplicable para los casos relacionados con hechos acaecidos en el municipio de Alvarado - Tolima, el Parágrafo 2° del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal; conforme la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el Circuito Judicial de Ibagué, mediante los Acuerdos números PSAA06-3746 del 6 de diciembre 2006 y PSAA06-3824 del 20 de diciembre 2006, los cuales se anexan con la declaración de incompetencia.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que de acuerdo a los acuerdos PSAA06-3746 DE 2006 y PSAA06-3824 DE 2006 y los argumentos anteriormente presentados por la disciplinable, no se evidencia un mal proceder ni omisión alguna al momento de no atender en el marco de sus competencias los casos que fueron puestos en su conocimiento.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 7300125 02-000 2023-01251 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedras Tolima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0018d98fd112482b9d2775cde5e3a5a85b86ab3bb7bfb2107db3eec7d4700c**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>